



Inadmisibilidad

Sumilla: La falta de los requisitos formales del recurso importa la inadmisibilidad del mismo.

Norma: art. 405 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: formalidades, reexamen, inadmisibilidad.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, veintiséis de junio de dos mil quince.-

Autos y vistos.-

Los recursos de casación interpuestos por los procesados **Michell Edwin Pacheco Mamani** y **Luis Francisco Jiménez Pumaleque** contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil catorce – fojas 460 – que:

- I. Revocó la apelada – fojas 168 – del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), que condenó a **Michell Edwin Pacheco Mamani** como cómplice primario y responsable de la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad promoción y favorecimiento del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis (296) del Código Penal, con la agravante del inciso siete (7) del artículo doscientos noventa y siete (297) de la misma norma; y reformándola condenó al acusado Michell Edwin Pacheco Mamani como coautor y responsable de la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis (296) del Código Penal, con la agravante del inciso siete (7) del artículo doscientos noventa y siete (297) de la misma norma, le impuso diecisiete (17) años de pena privativa de libertad.



II. Confirmó la sentencia apelada del veintiuno (21) de abril de dos mil cuatro (2004) que condenó a **Luis Francisco Jiménez Pumaleque** como coautor y responsable de la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción y favorecimiento en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis (296) del Código Penal, con la agravante del inciso siete (7) del artículo doscientos noventa y siete (297) de la misma norma, y como tal le impuso diecinueve (19) años de pena privativa de libertad.

III. Dispuso que los procesados **Michell Edwin Pacheco Mamani y Luis Francisco Jiménez Pumaleque** paguen por concepto de reparación civil la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000) en forma solidaria a favor del Estado.

Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

Fundamentos de la impugnación de Michell Edwin Pacheco Mamani – a fojas 490 –

1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Ha existido vulneración a la libertad personal al habersele limitado su libertad ambulatoria de modo injustificado por cuanto no existe prueba de cargo suficiente que enerve la presunción de inocencia.
3. Cuestiona el acervo probatorio que a su modo de ver resulta insuficiente como para sustentar un fallo condenatorio, y la valoración del acervo probatorio que a su modo de ver no permite inferir su responsabilidad penal.

Fundamentos de la impugnación de Luis Francisco Jiménez Pumaleque – a fojas 523 –



1. Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Ha existido vulneración a la libertad personal al habersele limitado su libertad ambulatoria de modo injustificado por cuanto no existe prueba de cargo suficiente que enerve la presunción de inocencia.
3. Cuestiona el acervo probatorio que a su modo de ver resulta insuficiente como para sustentar un fallo condenatorio, y la valoración del acervo probatorio que a su modo de ver no permite inferir su responsabilidad penal.

Considerando.-

Marco legal aplicable

1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta (430) del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.
2. El artículo cuatrocientos treinta (430) del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos cinco (405) que prevé las formalidades de todo recurso, el artículo cuatrocientos veintisiete (427) que regula la procedencia del recurso de casación, el artículo cuatrocientos veintinueve (429) del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo cuatrocientos veintiocho (428) que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

Consideraciones doctrinales

3. Se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es



posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

4. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales¹: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial². Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

Análisis del caso

5. En primer lugar se advierte que los procesados no han cumplido con concluir sus recursos formulando un pedido concreto. La ausencia de esta sola formalidad resulta suficiente para determinar el rechazo liminar del presente recurso conforme al literal "a" del inciso uno (1) del artículo cuatrocientos veintiocho (428) del Nuevo Código Procesal Penal.
6. Sin embargo de la simple lectura de los recursos presentados, en el presente caso se advierte que los recurrentes invocan como causal de procedencia la vulneración de normas fundamentales. Pero todos los argumentos esgrimidos por los recurrentes, son cuestionamientos a la verdad judicial que sustentan el fallo condenatorio. Esto en el fondo supone un reexamen del acervo probatorio, algo completamente ajeno a los fines del recurso extraordinario de casación conforme se ha sostenido en reiterada jurisprudencia³.

¹ Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima : Palestra, 2009, p. 525.

² Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

³ Por todas, véase Casación N° 134-2010 del 24 de febrero de 2011.



7. Como consecuencia tenemos que no se han cumplido con las exigencias formales establecidas en la ley, y al mismo tiempo se nos presenta un recurso que a todas luces carece de todo fundamento en relación al mecanismo procesal que se pretende emplear, el recurso extraordinario de casación. Por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto del literal "a" del inciso uno y del literal "a" del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho del Nuevo Código Procesal Penal, debiendo declararse inadmisibles los presentes recursos.

Respecto a la condena de costas

8. Dado que los recursos no han tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quienes lo interpusieron de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los procesados **Michell Edwin Pacheco Mamani** y **Luis Francisco Jiménez Pumaleque** contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil catorce – fojas 460

– que:

- a) Revocó la apelada – fojas 168 – del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), que condenó a **Michell Edwin Pacheco Mamani** como cómplice primario y responsable de la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad promoción y favorecimiento del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis (296) del Código Penal, con la agravante del inciso siete (7) del artículo doscientos noventa y siete (297) de la misma



norma; y reformándola condenó al acusado Michell Edwin Pacheco Mamani como coautor y responsable de la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis (296) del Código Penal, con la agravante del inciso siete (7) del artículo doscientos noventa y siete (297) de la misma norma, le impuso diecisiete (17) años de pena privativa de libertad.

b) Confirmó la sentencia apelada del veintiuno (21) de abril de dos mil cuatro (2004) que condenó a **Luis Francisco Jiménez Pumaleque** como coautor y responsable de la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad de promoción y favorecimiento en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis (296) del Código Penal, con la agravante del inciso siete (7) del artículo doscientos noventa y siete (297) de la misma norma, y como tal le impuso diecinueve (19) años de pena privativa de libertad.

c) Dispuso que los procesados **Michell Edwin Pacheco Mamani y Luis Francisco Jiménez Pumaleque** paguen por concepto de reparación civil la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000) en forma solidaria a favor del Estado.

II. CONDENARON a los recurrentes **Michell Edwin Pacheco Mamani y Luis Francisco Jiménez Pumaleque** al pago de las costas del presente recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Intervienen los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo por licencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN N° 90 - 2015
CUSCO

y vacaciones de los señores jueces supremos Rodríguez Tineo y Loli Bonilla,
respectivamente. Notificándose.

SS.

VILLA STEIN

PRADO SÁLDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VS/jdtr

27 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. NILAN SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA